

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****NAVALCABALLO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la Entidad Local de Navalcaballo sobre la aprobación del reglamento del agua cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE
A DOMICILIO EN NAVALCABALLO Y BARRIOS.****CAPÍTULO I****Normas generales**

Art. 1º.-

Es objeto del presente reglamento la regulación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el término municipal de Navalcaballo.

Art. 2º.-

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable el Ayuntamiento de Navalcaballo, tendrá las siguientes competencias:

- El dimensionamiento de la sección de acometida y equipo de medida que se ha de instalar en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.
- La definición y el establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que corresponda.
- Definir, proyectar y dirigir, o en su caso autorizar cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

CAPÍTULO II**Enganche y cuota de enganche**

Artículo 3º.-

No se suministrará agua sin que el peticionario haya abonado previamente la cuota de enganche previamente establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 4º.-

El peticionario del suministro de agua deberá justificar: si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva creación, que le ha sido concedida licencia de obras, si la solicita para obras, que tiene concedida la correspondiente licencia, si para comercio o industria o cualquier otro uso de carácter agrícola o ganadero, licencia de apertura o de funcionamiento.

Artículo 5º.-

El peticionario deberá facilitar en el momento de la solicitud su NIF, domicilio fiscal, domicilio a efectos de notificaciones en Navalcaballo, y número de cuenta bancaria donde se pueden cobrar los recibos en el supuesto de domiciliación del pago. En los supuestos de cambio de titularidad del inmueble, el nuevo dueño estará obligado a comunicarlo al Ayuntamiento en el



plazo de un mes, quedando subrogado en las obligaciones del titular anterior y a facilitar los datos antes reseñados.

En el supuesto de que la persona peticionaria no sea titular del inmueble, deberá presentar autorización del dueño al presentar la solicitud.

CAPÍTULO III

Suministro de agua.

Artículo 6.-

El agua sólo podrá tener el destino para el cual se solicita. No se estará obligado a facilitar agua para fines agrícolas, ganaderos o para regar jardines, ni a instalaciones, inmuebles o fincas sitas fuera del caso urbano.

Artículo 7.-

El abonado no podrá suministrar agua a terceros sin el consentimiento escrito del Ayuntamiento. Sólo en casos justificados se prestará dicha autorización y, siempre con carácter transitorio.

Artículo 8.-

El Ayuntamiento garantizará el suministro de agua, salvo supuestos de fuerza mayor. Tendrá prioridad el suministro para fines domésticos. Si por agotamiento de caudales, avería, multiplicación del consumo o cualquier otra causa similar, escasee el agua, el Ayuntamiento podrá limitar o cortar el suministro durante ciertos períodos del tiempo al día, los cuales se anunciarán con antelación a la población.

Artículo 9.-

Ningún abonado podrá disfrutar de agua a caño libre, salvo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 10.-

En el supuesto de interrupción del suministro, los abonados no tendrán derecho a indemnización por daños y perjuicios, ya que la concesión se entiende hecha a título de precario, estando obligados los concesionarios al pago del mínimo establecido y/o lectura del contador, según proceda.

Artículo 11.-

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender, limitar el suministro a los usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago reiterado de facturaciones en plazo. Se entiende que existe impago reiterado cuando se dejen de abonar dos facturaciones, salvo en los casos de reclamaciones a las mismas.
- b) Cuando un usuarios goce del suministro sin autorización a su nombre que lo ampare, y se niegue a su solicitud a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia en el mismo.
- d) En los supuestos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los autorizados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en la autorización.

BOPSO-17-09022015



f) Cuando se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin autorización alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento efectuar el corte inmediato del agua en tales derivaciones.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro autorizado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Corporación y provisto de su correspondiente documentación de identidad, tratar de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso que se levante acta de los hechos.

h) Cuando el abonado no cumpla las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua, por la disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad en la red de distribución, hasta que se tomen por los abonados las medidas oportunas para evitar esa situación. En tal caso el Ayuntamiento podrá decretar el corte inmediato del suministro.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.

k) En aquellos casos en que se detecte un riesgo para la salud, por mezcla de agua de otra procedencia, entendiéndose por tal riesgo que el agua deje de ser potable, en tal caso el corte será inmediato.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la entidad suministradora podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar a su cargo y por su cuenta la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar lectura. Se entenderá por causa imputable al abonado la ausencia reiterada de su domicilio en horas de lectura y la no remisión de las tarjetas de lectura que se dejen en el domicilio o local, así como la no comunicación de la lectura por cualquier otro medio.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 12.-

En caso de reclamación, no se podrá privar del fluido en tanto no recaiga resolución sobre la misma. Si la reclamación fuese referida a cantidades adeudadas se exigirá al abonado para tramitar su reclamación, el previo depósito de la cantidad adeudada, pudiéndosele privar el suministro en caso contrario.

La suspensión o limitación del suministro de agua, salvo en los casos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos ni en días previos, con el fin de que exista a disposición del abonado servicio para la tramitación del restablecimiento del servicio.

El restablecimiento del servicio se realizará en el mismo día o al siguiente hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte o limitación del suministro.

La notificación del corte o limitación del suministro, incluirá como mínimo, los siguientes puntos.

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida
- Fecha a partir de la que se producirá el corte o limitación.
- Motivo que produce el corte o limitación.



La reconexión del suministro se hará por el Ayuntamiento, que podrá cobrar al abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de enganche vigente en el momento del restablecimiento.

Artículo 13.-

La autorización para el suministro se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

1.- Petición del abonado.

2.- Por Resolución del Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión del suministro.

b) Por utilización del suministro sin ser titular contractual del mismo.

c) Por el incumplimiento por el abonado de las condiciones de este reglamento, o de las obligaciones que de ellos se deriven.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido por cualquiera de las causas señaladas, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud de acometida y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Acometida e instalaciones interiores.

Artículo 14.-

La acometida es la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red general de distribución. La instalación la realizará el peticionario, independientemente de su longitud, a su costa y las características de la misma se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal que se prevé consumir y situación del inmueble, por el Ayuntamiento, corriendo el peticionario con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 15.-

Cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación tendrá una sola acometida.

Se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuviera acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Cada acometida deberá constar de una llave y de un contador.

Artículo 16.-

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento, para compensar el valor proporcional de las inversiones que se hayan realizado o deban realizarse en las redes de distribución, y en sus ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras necesarias para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, sin merma alguna para los existente.

La cuota única a satisfacer por este concepto será la que en cada momento tenga aprobada el Ayuntamiento.

BOPSO-17-09022015



Los derechos de acometida serán abonados por una sola vez , y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua. Su conservación y mantenimiento serán de cuenta del titular del suministro. Las instalaciones interiores en las que se instalen bombas de cualquier tipo requerirán de autorización expresa, y deberán estar dotadas de un depósito intermedio entre el depósito y la bomba de modo que esta última no pueda aspirar directamente de la acometida.

CAPÍTULO VI De los contadores

Artículo 18.-

Toda acometida deberá tener un contador que deberá estar situado en el exterior del inmueble. La no instalación de mismo, salvo por causas justificadas, determinará la limitación del suministro del agua. En aquellos casos en que se decida, se podrá exigir la instalación de un contador adicional para computar aparte el agua consumida para riego.

Artículo 19.-

Los contadores se adquirirán y se instalarán por cuenta del usuario, ajustándose al modelo establecido por el Ayuntamiento y estando debidamente homologados por la Delegación de Industria. Serán precintados.

CAPÍTULO VI Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 20.-

El Ayuntamiento tiene derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas como en fincas particulares, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos realicen el suministro, y ningún abonado puede oponerse a la entrada de sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo supuestos graves y urgentes, a juicio del Alcalde. Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos diferentes del solicitado y defraudaciones en general. En caso de negativa a la inspección se procederá a la limitación en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la cuota de enganche y los gastos que se hubieren causado sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 21.-

Todas las obras que se pretendan realizar por parte de los usuarios y de terceros, que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas, serán solicitadas por escrito, siendo por cuenta del solicitante el coste de las mismas.

Artículo 22.-

El usuario deberá satisfacer el importe del agua consumida, con arreglo a las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, o aquellas cuotas que en ésta se determinen.

Artículo 23.-

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado una tarjeta en la que deberá constar:

- Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- Fecha en que se personó a efectuar la lectura.
- Fecha en que el abonado efectuó su lectura.



- Plazo máximo para facilitar la lectura.
- Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- Formas de hacer llegar la lectura al Ayuntamiento.
- Advertencia de que si la entidad no dispone de lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Artículo 24.-

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar lectura o por causas imputables a la entidad suministradora, la factura del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los dos últimos períodos de lectura. Si no se conociesen esos datos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de períodos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 25.-

Si se comprobara que el contador estuviera averiado, se requerirá al usuario para su inmediata reparación. La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo de un mes; mientras estuviera averiado se calculará el consumo realizado en un promedio con el de períodos anteriores y, en su caso, con el de igual período del año inmediato anterior multiplicado por dos. En el supuesto de no reparar el contador o sustituirlo por otro nuevo en el plazo de un mes, se le cobrará el doble de lo que normalmente le correspondiera, según lo señalado anteriormente, sin perjuicio de poder limitar el suministro.

CAPÍTULO VII

Tarifas y pagos de consumos.

Artículo 26.-

Las tarifas se señalarán en la correspondiente Ordenanza fiscal y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente corresponda.

El impuesto sobre el valor añadido (IVA), se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en el recibo.

Artículo 27.-

El pago de los derechos de acometida se efectuará por adelantado, una vez concedida la misma, antes de efectuar la toma. El cobro de los recibos se efectuará mediante domiciliación bancaria o en la oficina de recaudación que se señale. En su caso podrán satisfacerse en la entidad bancaria o de crédito señalada por el ente público que tenga asumida la competencia recaudatoria, o en las oficinas recaudatorias del mismo. Los importes de los recibos no satisfechos en período voluntario, se cobrarán en vía de apremio de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El Ayuntamiento comunicará el plazo para hacer efectivos los recibos, sin que pueda



ser inferior a dos meses naturales. Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, o bien mediante publicidad general mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y si se estima oportuno en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Artículo 28.-

Todas las reclamaciones relacionadas con este servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se estimen oportunas. Para resolver las reclamaciones queda facultado el Alcalde, que resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturas o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Ayuntamiento, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones.

Artículo 29.-

El Alcalde podrá sancionar las infracciones al presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en los art. 139 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en general con la normativa aplicable a la materia.

Los límites máximos de las sanciones son los siguientes, establecidos en el art. 141 de la Ley citada:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000,00 euros.

Infracciones graves: Hasta 1.500,00 euros.

Infracciones leves: Hasta 750 euros.

En el caso de modificación del artículo mencionado los límites de las sanciones se entenderán los que se recojan en el mismo o en su defecto en la normativa aplicable.

En especial, son causas de sanción el usar agua sin haber obtenido el oportuno permiso y sin haber pagado los derechos de acometida, o solicitando una acometida se utilice para varias viviendas o locales habiendo abonado los derechos de una sola; el trasvasar agua a otros inmuebles sin autorización, el utilizar agua para otros usos de los autorizados; o el contravenir de alguna manera lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio, de que, en caso de reincidencia, se le pueda limitar el suministro de agua.

El procedimiento se regirá por lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador aprobado por Decreto 1987/1994, de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO IX

De la Jurisdicción

Artículo 30.-

Tanto los usuarios como el Ayuntamiento de Navalcaballo quedan sometidos a los jueces y tribunales con jurisdicción en Soria, renunciando expresamente a cualquier otro fuero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo de un año, desde la aprobación definitiva, para que las acometidas existentes se adecúen a esta Ordenanza, con excepción del contador en el exterior, que deberá adecuarse cuando haya obras en el inmueble que afecten al mismo.



Igualmente se establece un plazo de un año, para que en todos los barrios pertenecientes a este Ayuntamiento se ponga contador en las viviendas y/o locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en este Reglamento, regirá la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y reglamentos que la desarrollan, RDL 781/86, RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Navalcaballo, 16 de enero de 2015.– El Alcalde, Carmelo Ayllón Mateo.

326

BOPSO-17-09022015